



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 13 de setiembre de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **CHANCAHUAÑA AMPUERO MARTIN**, con Expediente n° 0302-2024-02-0067725, el Informe n° D-001653-2024-ATU/GG-OA-UT, el Informe n° D-001262-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n° D-000327-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia N° D-000193-2023-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2024-02-0067725, de fecha 09 de setiembre de 2024, **CHANCAHUAÑA AMPUERO MARTIN**, formula queja por defecto de tramitación, con relación al documento de deuda N° C1604919, señalando la no atención a sus solicitudes presentadas con expedientes n° 0302-2024-02-0034060 y N° 0302-2024-0045910, los cuales refiere no han sido atendidas a la fecha;

Que, mediante Informe n° D-000327-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL, de fecha 15 de agosto de 2024, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por **CHANCAHUAÑA AMPUERO MARTIN**, formulando sus descargos, señalando con relación al expediente N° 0302-2023-02-0034060, presentado con fecha 13 de mayo de 2024, se emitió la **Resolución N° CUATRO** de fecha 13 de mayo de 2024, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión presentada por el obligado **CHANCAHUAÑA AMPUERO MARTIN**, señalando en sus considerandos que “.. respecto a la solicitud del administrado, se verifica que la notificación de la Resolución de Sanción n° 17605602066497, cumple con las formalidades de ley establecidas, toda vez que ha sido notificada en el domicilio declarado por el obligado... cumpliéndose con los requisitos previstos por el numeral 21.3 del Artículo 21° del TUO de la Ley n° 27444...”;

Que, con relación al expediente n° 0302-2024-02-0045910, de fecha 25 de junio de 2024, a través del cual solicita la aplicación del silencio administrativo recaído sobre el expediente N° 0302-2024-02-0034060, relacionado al Acta de Control N° C1604919, el Ejecutor Coactivo en su informe señala que esta fue atendida mediante **Resolución n° CINCO** de fecha de 01 de julio de 2024, en el cual fue notificada con fecha 10 de setiembre de 2024, en el domicilio fijado por el recurrente, no obstante precisar que, en este último trámite de atención, el recurrente cambio de domicilio de su DNI, por tanto, se le notificó en el nuevo domicilio, en el Distrito de Villa El Salvador...”.

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrativo, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoria coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de las Resoluciones antes citadas;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° D-000327-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-LNAL emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de las Resoluciones ut supra, las cuales han sido debidamente notificadas al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **CHANCAHUAÑA AMPUERO MARTIN**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **CHANCAHUAÑA AMPUERO MARTIN**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

RUBEN RICARDO NEYRA LENCINAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU